

**SEÑORES CONJUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, conforme lo tengo acreditado, en el juicio penal por drogas **No. 137-08-KV**, seguido en contra de Jorge Hugo Reyes Torres, ante ustedes comparezco e interpongo **acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional**:

ANTECEDENTES.-

1. El 26 de noviembre del 2001 a las 21h00, en el sector de Cumbayá, detrás de la Universidad San Francisco de Quito, fue detenido Jorge Hugo Reyes Torres, luego de un detallado seguimiento policial. Se capturan 72.876 gramos de cocaína, en cajas de cartón y empaquetados, dentro de un camión Ford 350 tipo furgón de placas PRM-653.
2. Mediante sentencia de 26 de octubre del 2007 a las 11h30, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmó la sentencia condenatoria de Jorge Hugo Reyes Torres a 25 años de reclusión mayor especial y multa de ocho mil salarios mínimos vitales generales, resolviendo así la consulta de la sentencia de la Quinta Sala de la misma Corte dictada el 26 de septiembre de 2002, a las 08h50. **BASE LEGAL:** (1) Artículo 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicado en la página 23 el Registro Oficial 523 de septiembre de 1990. (2) Artículo 4 de la Ley 2001-47, publicado en la página 3 del Registro Oficial 422 de 28 de septiembre del 2001, que reformó al artículo 80 numeral 2 del Código Penal, extendiendo la reclusión de 16 a 25 años en caso de reincidencia.
3. Jorge Hugo Reyes Torres presentó recurso de casación, que fue resuelto en sentencia de 11 de junio del 2009 a las 16h00, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, cambiando la sentencia condenatoria por absolutoria. Con providencia de 20 de julio del 2011 a las 08h50, esta Segunda Sala inadmite las solicitudes de aclaración y ampliación, y dispone que se remita el expediente al tribunal de origen, para la ejecución de la sentencia de casación.
4. La sentencia de casación incurre en un error grave de incongruencia procesal, cuando resuelve: "Declárase

[Handwritten mark]



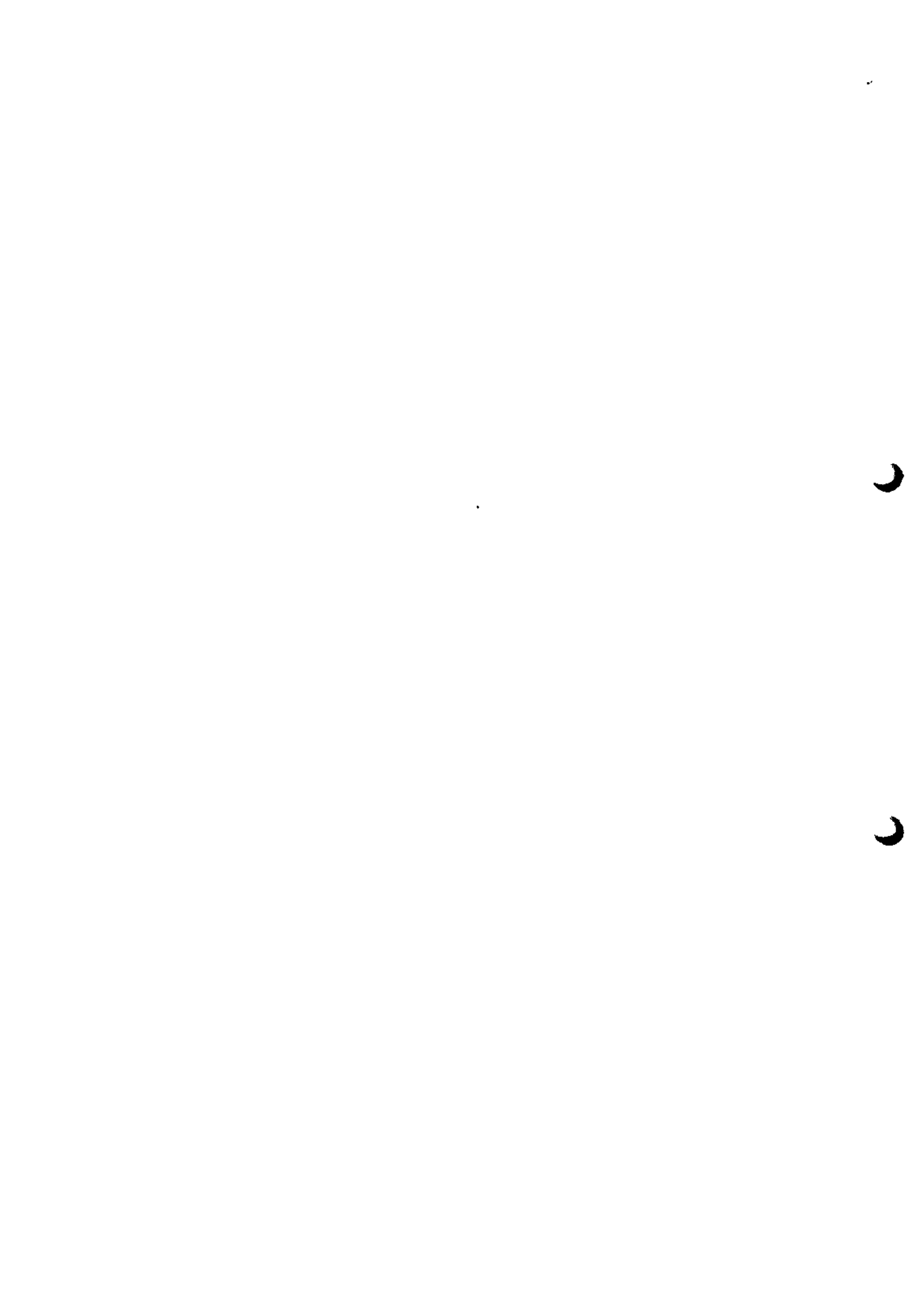
~~Procurador General del Estado~~
Doroteo Jiménez

214

improcedente el recurso de casación interpuesto por Jorge Hugo Reyes Torres, pero en aplicación del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, la Sala corrige de oficio los errores de Derecho cometidos en la sentencia condenatoria (...) y dicta sentencia absolutoria a favor del recurrente”.

5. El artículo 358 del Código de Procedimiento Penal es sumamente claro y no deja lugar a dudas: “Si la Corte Nacional de Justicia estimare **procedente** el recurso, pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare **improcedente**, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia”. En otras palabras, cuando la Corte Nacional tomó la decisión de estimar improcedente el recurso de casación, **la única opción legal era devolver el caso al inferior**. En ninguna parte se puede leer que la Corte Nacional está en la liberalidad de revocar la sentencia del inferior, pues para ello el supuesto legal es que haya declarado procedente el recurso, lo que no ocurrió jamás.
6. Al respecto y en forma oportuna, la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 15 de junio del 2009 a las 11h30, solicitó aclarar el fundamento de esta inaceptable conducta judicial, totalmente contraria a la ley: “Conforme al literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República (debido proceso, relativo a la motivación), las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. En el caso que nos ocupa, es evidente que la sentencia no está motivada, porque si bien enuncia normas jurídicas (...) no explica la pertinencia y aplicación del recurso en uno de los presupuestos del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal”.
7. Adicionalmente hay que considerar que, según el artículo 82 de la vigente Constitución, “El derecho a la **seguridad jurídica** se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Y aquí lo que se evidencia es que la Corte Nacional concluye que el recurso de casación de Reyes Torres es improcedente, es decir, no casa la sentencia recurrida; y, sin embargo, la Corte Nacional absuelve a Reyes Torres. Es la única opción que tenía y no hay norma legal ni constitucional que le faculte hacer lo contrario de lo mandado. No se diga al tratarse de un

[Handwritten mark]



56
Doscientos Veinte
220

reincidente, en un caso de narcotráfico, que provoca alarma social si se quiere consagrar la impunidad.

Con estos antecedentes, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, paso a puntualizar los requisitos exigidos para la procedencia de la acción extraordinaria de protección:

I. LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE.-

De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, interpongo la presente demanda.

La Procuraduría General del Estado puede interponer una demanda de acción extraordinaria de protección pues las personas jurídicas de carácter público están legitimadas para hacerlo. Respecto a la capacidad de instituciones públicas como la Procuraduría General del Estado, para interponer acciones extraordinarias de protección, la Corte Constitucional para el periodo de transición, interpreta los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en el sentido de que la legitimación activa en la acción extraordinaria de protección podrá ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada o entidad estatal.

El artículo 94 ha sido interpretado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*"No discrimina en cuanto a quien puede proponerla; no contiene limitación alguna respecto al demandante ni al demandado. En el contexto del marco constitucional que garantiza plenamente los derechos y sus garantías de cumplimiento, sin restricciones ni discriminaciones, mal puede entenderse que la acción extraordinaria de protección sea limitada a ciertas partes procesales, pues el acceso a la justicia está garantizado para todos quienes tengan interés en que la administración de justicia resuelva controversias en que pudieran estar incursos; así, las personas individualmente consideradas o mediante grupos, colectivos, comunidades, **también las personas jurídicas y las entidades estatales**"¹ (negrilla me pertenece).*

¹ Corte Constitucional para el periodo de transición, Sentencia No. 027-09-SEP-CC, caso 0011-08-EP, de 8 de octubre de 2009, juez ponente Hernando Morales.

4



La protección de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, asumida por la Procuraduría General del Estado en el presente caso, autoriza la interposición de la presente demanda, que tiene el propósito de no dejar en la impunidad delitos que lesionan a la institución pública que actuó como acusadora y a la sociedad en general. Estos delitos incluso han merecido la declaratoria universal como crímenes de lesa humanidad. La impunidad en este caso deriva de procesos penales resueltos en última instancia por jueces que inobservaron la normativa constitucional y penal aplicable.

El interés de la Procuraduría en este proceso se demuestra porque ha intervenido y participado reiteradamente en el proceso penal, tanto a nivel provincial y nacional. Lo ha hecho inclusive planteando los recursos de ampliación, aclaración y revocatoria que finalmente fueron despachados por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante providencia de 20 de julio de 2011, a las 08h50.

Por tanto esta Procuraduría tiene legitimación activa para proponer acción extraordinaria de protección con respecto a la sentencia de casación de la referencia. Además tiene interés legítimo en este proceso por la naturaleza del delito y de los derechos vulnerados, que afectan al interés público.

II. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA.-

En relación a la sentencia condenatoria confirmada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito se han interpuesto el recurso vertical de casación y los recursos horizontales de aclaración y ampliación ante la Corte Nacional de Justicia.

La decisión judicial impugnada que se encuentra ejecutoriada es la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de junio de 2009, a las 16h00, que:

"Declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Jorge Hugo Reyes Torres, pero en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, la Sala corrige de oficio los errores de derecho cometidos en la sentencia condenatoria dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito como Tribunal de Apelación y que confirma la sentencia condenatoria dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito como Tribunal Juzgador,

[Firma]



revocando la sentencia condenatoria con respecto al recurrente Jorge Hugo Reyes Torres y consecuentemente, dicta sentencia absolutoria a su favor. Se revocan las medidas cautelares personales y reales dictadas en contra de éste(...)”.

La sentencia se encuentra ejecutoriada, conforme obra del proceso.

III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

Los recursos horizontales de aclaración, ampliación y revocatoria interpuestos por la Procuraduría General del Estado, finalmente fueron despachados por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia mediante providencia de 20 de julio de 2011, a las 08h50, como queda indicado anteriormente.

IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia fue la que expidió la sentencia de casación, en el juicio penal por tráfico de drogas No. 137-08-KV, seguido en contra de Jorge Hugo Reyes Torres.

V. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

5.1. Titularidad de los derechos reclamados.-

La Procuraduría General del Estado es titular de los derechos de protección que se reclaman en la presente demanda, por corresponderle la representación judicial del Estado y su patrocinio, conforme el artículo 237 (1) y (2) de la Constitución de la República y el artículo 3 literal c) de la codificación de la Ley Orgánica Institucional, que dice:

“Art. 3.- Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones:

c) Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de

A



*promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del **interés público**".*

La Procuraduría General del Estado se encuentra comprometida con la tutela del debido proceso y del interés público. Por ello es que todos los jueces, a nivel provincial y nacional, en el caso penal de la referencia, jamás han dejado de considerar procesalmente a esta Institución, como uno de los actores fundamentales.

La Corte Constitucional para el período de transición enseña: *"en lo que respecta a los sujetos de este derecho, la doctrina y jurisprudencia comparada han llegado a la clara conclusión de que la titularidad del derecho al debido proceso no corresponde solamente a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas, incluidas las de Derecho Público"*².

La Corte Constitucional ha dicho que como consecuencia de la constitucionalización de la que ha sido objeto el aparato estatal, no solo la Corte Constitucional es la llamada a velar por el ejercicio y protección de los derechos en la sustanciación de un proceso, también corresponde al resto de organismos velar por la aplicación del debido proceso³.

5.2. Identificación de los derechos violados.-

De la sentencia impugnada se desprende una actuación judicial antijurídica que vulnera los siguientes derechos:

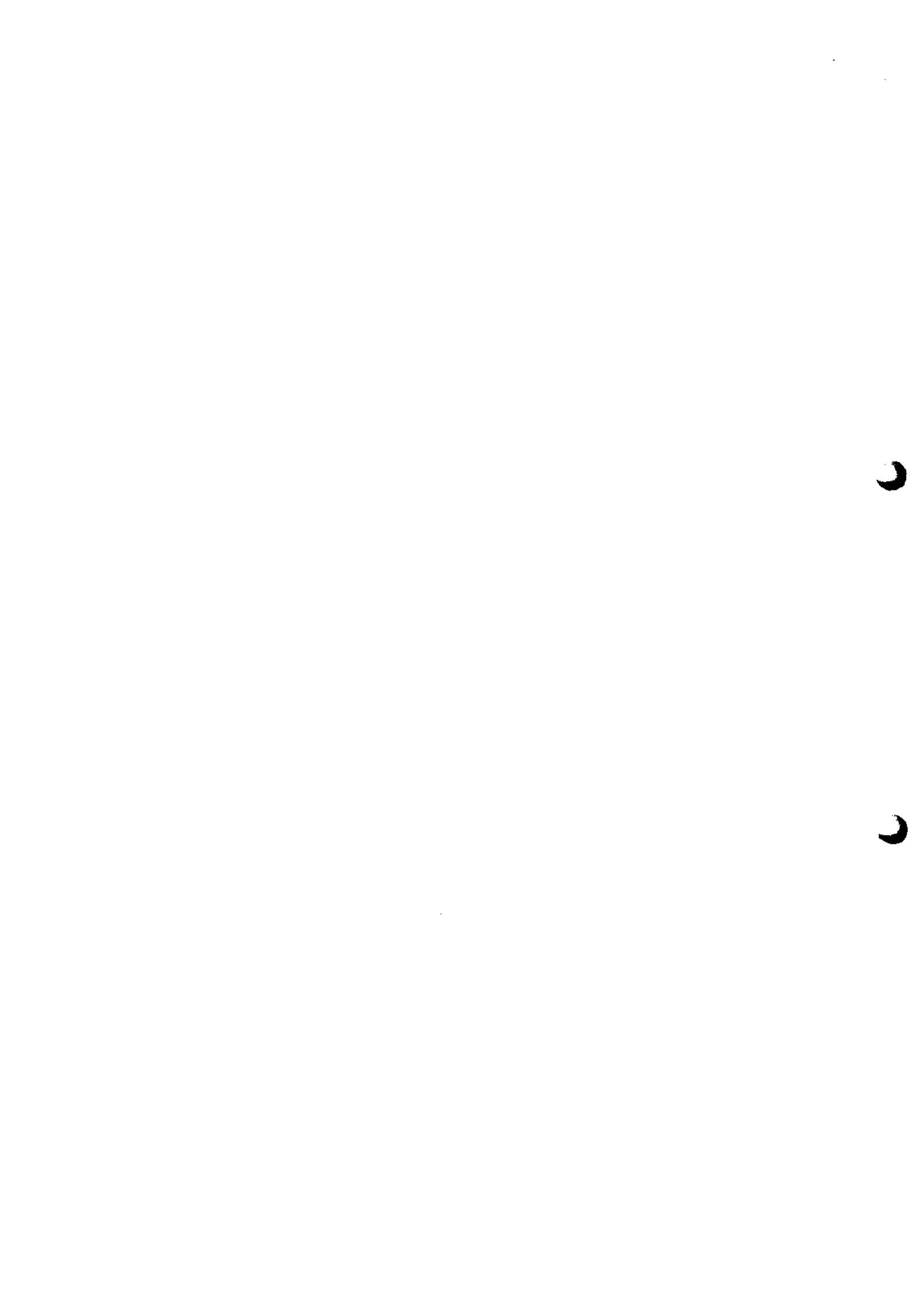
- a) El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, reconocido en el artículo 75 Constitución de la República del Ecuador.
- b) Los derechos de protección enunciados en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal l) de la Constitución.

5.2.1. Actuación judicial antijurídica de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.-

² Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, caso No. 0038-08-EP, juez ponente: Edgar Zárate.

³ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia No. 0011-10-SEP-CC, caso No. 0529-09-EP, de 8 de abril de 2010.





La Segunda Sala en lugar de resolver el recurso de casación en base al objeto del mismo, violación de la ley en la sentencia, se aparta de las causales enunciadas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y entra a valorar la prueba, ya examinada por los jueces inferiores. Con lo cual, al pronunciarse sobre las objeciones del condenado en relación a la prueba y declarar supuestas violaciones a derechos constitucionales de protección, olvida que *“la naturaleza de la casación corresponde a un examen de legalidad, existiendo otros mecanismos para determinar la constitucionalidad cuando se consideren violados los derechos”*⁴.

La Corte Constitucional para el período de transición ha identificado *“los casos (...) que se consideran actuaciones judiciales antijurídicas, que configuran vías de hecho de los jueces, susceptibles de impugnación mediante esta acción:*

- a. *Defecto orgánico: presente cuando el funcionario judicial que emitió la decisión impugnada, carece totalmente de competencia para el efecto.*
- b. *Defecto procedimental absoluto: originado por la actuación completamente apartada del juez del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico: ocasionado cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal que fundamenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo: producido cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o por la existencia de una evidente incongruencia entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido: presente cuando el juez o tribunal, víctima de un engaño por parte de terceros, por tal engaño, adoptó una decisión que afecta derechos constitucionales.*
- f. *Decisión sin motivación: consistente en la falta de cumplimiento de la obligación de determinar los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones, pues la legitimidad de las funciones judiciales radica en la motivación de sus decisiones.*

⁴ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia No. 003-10-SEP-CC, caso No. 0209-09-EP, de 13 de enero de 2010.



- g. *Violación directa de la Constitución: en el entendido de que todo juez está en la obligación de observarla a fin de garantizar los derechos de las personas*⁵.

La sentencia de casación que impugno a través de la presente demanda de acción extraordinaria de protección, ha incurrido en un *defecto orgánico y constituye una decisión sin motivación*, que viola la tutela efectiva y la seguridad jurídica, garantizadas por la Constitución de la República del Ecuador.

El *defecto orgánico* se configura porque los jueces que integraron la Sala que resolvió el recurso de casación carecían de competencia para valorar la prueba ya examinada en dos instancias del juicio penal. La Sala de la CNJ que resolvió el recurso de casación interpuesto, al calificar desde el plano doctrinal "actos preparatorios equívocos", afirma que la Fiscalía no aportó pruebas de la realización de conductas alternativas orientadas al cometimiento de un delito. De esta manera, la Segunda Sala incurre en una valoración de fondo que no podía realizar, pues no olvidemos que el recurso de casación permite la impugnación de actos solamente si hubieran violado la Ley, contraviniendo su texto o por una falsa aplicación o errónea interpretación (artículo 349 del Código de Procedimiento Penal).

La *decisión sin motivación*, que viola el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, se produce a partir de que la Segunda Sala, de manera inexplicable y a pesar de declarar improcedente el recurso de casación, "corrige" los supuestos errores de Derecho en que habrían incurrido los juzgadores de las dos primeras instancias del proceso penal y dispone la revocatoria de la sentencia condenatoria en contra de Jorge Hugo Reyes Torres, y lo absuelve. Como afirma el tratadista español Manuel Atienza en sus tesis sobre argumentación jurídica, una decisión judicial debe ser consistente y coherente, presupuestos que se encuentran ausentes en la decisión tomada.

En el caso que aquí nos ocupa, la declaratoria de improcedencia del recurso de casación de Reyes, no resulta coherente con la

⁵ Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia No. 027-09-SEP-CC, caso 0011-08-EP, de 8 de octubre de 2009, juez ponente: Hernando Morales.

ff



revocatoria de la sentencia condenatoria, resuelta con inaceptable interpretación del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal. Recordemos que la norma procesal penal invocada por la Segunda Sala para justificar la revocatoria del fallo prevé claramente tres posibilidades para el juzgador:

- (1) la procedencia del recurso de casación y la enmienda de la violación legal;
- (2) la improcedencia del recurso y la devolución del proceso al inferior para la fase de ejecución y;
- (3) la admisión del recurso si existe violación legal, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.

La primera de estas tres posibilidades es absolutamente obvia y no ocurrió en el caso de la referencia. Analicemos entonces la segunda y la tercera de dichas posibilidades. En la segunda hipótesis, si la Segunda Sala declaraba improcedente el recurso, como en efecto lo hizo, debía devolver el proceso al inferior sin revocar la sentencia condenatoria, ni expedir una absolutoria. En la tercera hipótesis, si la Segunda Sala identificaba "de oficio" violaciones legales en la sentencia recurrida, debía declarar, en cambio, la procedencia del recurso, lo que nunca lo hizo. Con lo que se configura la contravención expresa del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, es decir el no sometimiento a la normativa constitucional que garantiza el debido proceso y la seguridad jurídica.

5.2.2. Tutela judicial efectiva.-

La Corte Constitucional para el período de transición, siguiendo el criterio doctrinal de Pablo Esteban Perrino, ha explicado el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, destacando el derecho a "*una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas*"⁶.

La decisión de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no se encuentra fundada pues parte de una equivocada interpretación del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal

⁶ Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia No. 023-09-SEP-CC, caso 0399-09-EP, de 24 de septiembre de 2009.

[Handwritten signature]



y no ha hecho mérito de las principales cuestiones planteadas en el recurso. La Sala de la Corte ha declarado la improcedencia del recurso de casación y sin embargo ha revocado la sentencia condenatoria en contra de Reyes Torres. La Sala de la Corte debía únicamente verificar la indebida aplicación de la ley, sin extralimitarse valorando la prueba ya resuelta y examinada en la etapa de juicio por los jueces inferiores.

5.2.3. Seguridad jurídica.-

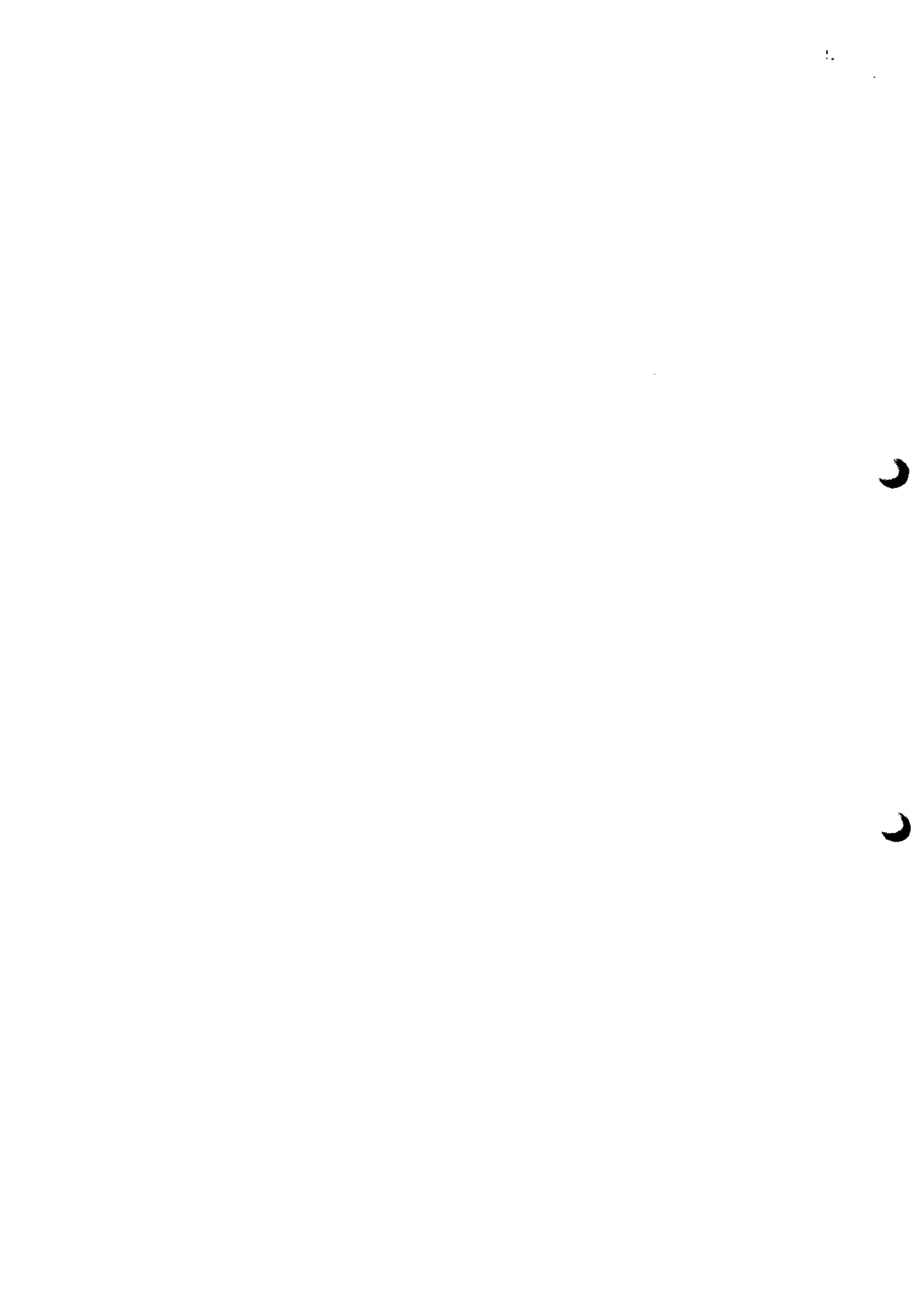
El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El acto judicial que impugno fue expedido con total irrespeto de las normas constitucionales, particularmente de los derechos de protección que deben respetarse en la resolución de un proceso penal y ha sido expedido en total desprecio de la normativa constitucional y legal.

El contenido del derecho ha sido interpretado por la Corte Constitucional que ha considerado que *"la seguridad jurídica constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente"*⁷.

La importancia de la seguridad jurídica está dada por la incidencia que tiene como mecanismo para hacer efectivo el poder punitivo del Estado y la protección de la ciudadanía frente a la impunidad. La impunidad merma el Estado Constitucional de Derechos y Justicia. La Corte Constitucional ha dicho que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional adecuada para combatir la impunidad⁸. Esta acción ciertamente afecta la certeza brindada por la figura de la cosa juzgada, pero aquella afectación es razonable dado el valor prevaleciente que tiene la protección de la seguridad jurídica concebida como sometimiento a un orden constitucional y legal y el combate a la

⁷ Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia No. 0014-10-SEP-CC, caso No. 0371-09-EP, de 15 de abril de 2010.

⁸ Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia No. 0001-09-SEP-CC, caso No. 0084-09-EP, de 16 de abril de 2009.



impunidad.

Dicho de otro modo, violando derechos constitucionales expresos al revocarse la sentencia condenatoria y absolver a Reyes Torres se estaría propiciando la impunidad frente a conductas ilícitas en materia de tráfico de drogas, que como queda dicho, causa alarma social, mucho más cuando se trata del delito de tráfico de estupefacientes, considerado por la Organización de Naciones Unidas como delito de lesa humanidad.

PRETENSIONES CONCRETAS.-

DECLARATIVA:

Por todo lo expuesto solicito que la Corte Constitucional para el período de transición, declare con lugar la presente demanda de acción extraordinaria de protección deducida por la Procuraduría General del Estado, considerando que el acto judicial impugnado vulnera los siguientes derechos:

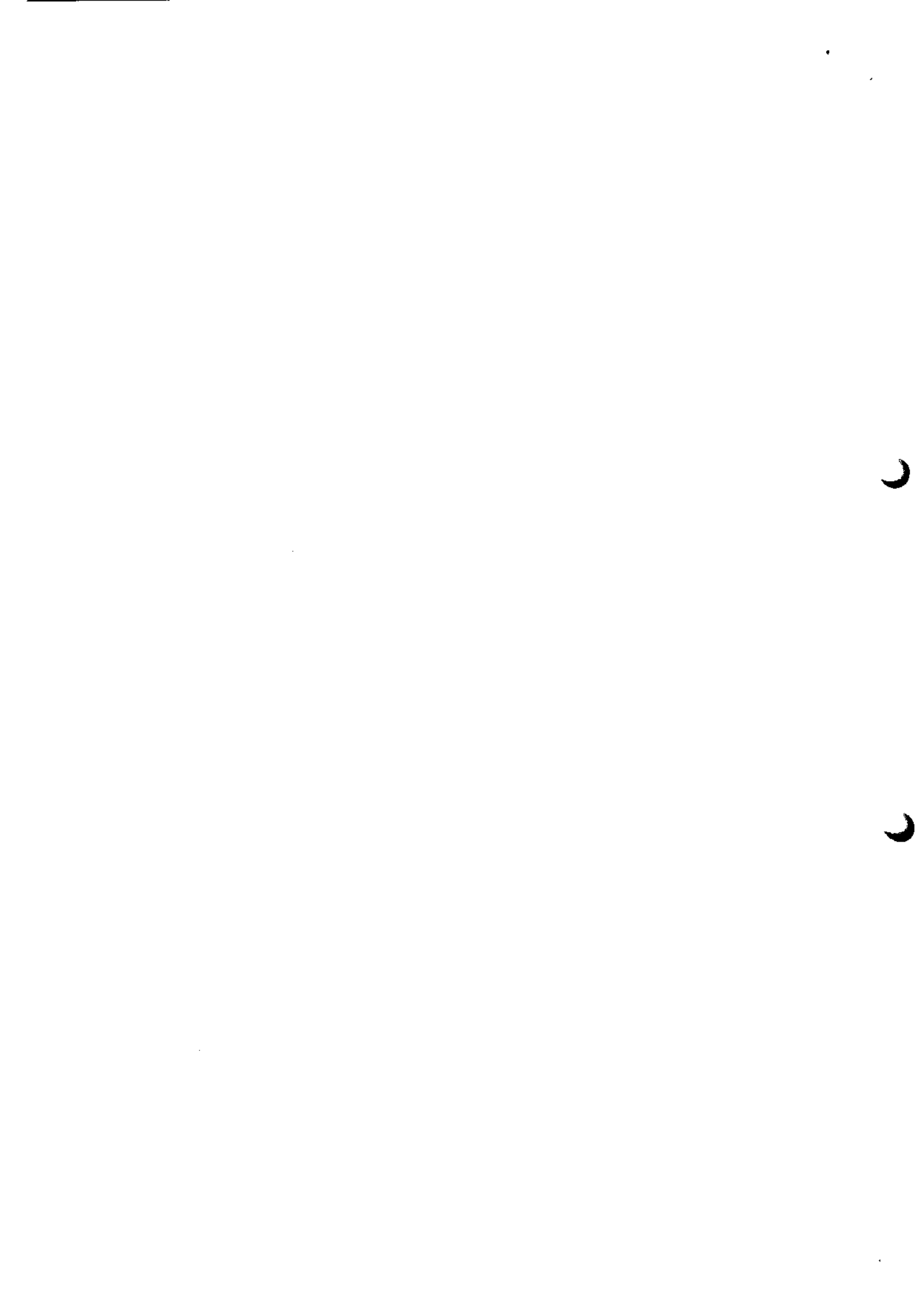
1. El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, consagrado en el artículo 75 Constitución de la República del Ecuador.
2. Los derechos de protección enunciados en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal l) de la Constitución.

DISPOSITIVA:

Adicionalmente solicito que la Corte Constitucional:

1. Deje sin efecto y sin valor jurídico la sentencia de casación expedida el 11 de junio del 2009 a las 16h00, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
2. Disponga que la otra Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva, conforme a Derecho⁹, el recurso de casación de la referencia, es decir, que la situación jurídica procesal se retrotraiga a lo actuado y

⁹ En la sentencia No. 016-10-SEP-CC, casos No. 0092-09-EP y 0619-09-EP, de 29 de abril de 2010, la Corte Constitucional dispuso en el punto tres que el tribunal a quo proceda a dictar la sentencia tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.



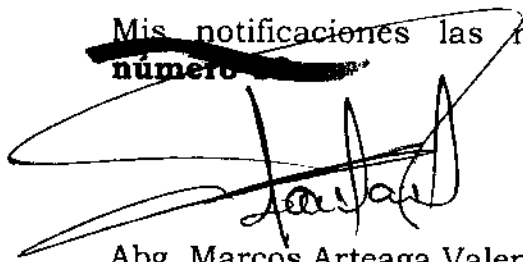
~~22~~
Dieciocho Veinte y Nueve
229

resuelto hasta antes de que dicha Segunda Sala avocara conocimiento del recurso.

NOTIFICACIONES.-

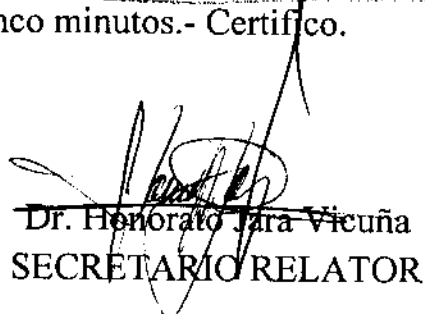
Para efectos de notificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Mis notificaciones las recibiré en la ~~casilla constitucional~~
~~número~~



Abg. Marcos Arteaga Valenzuela
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
MAT. 3632 C.A.G.

Presentado hoy día martes veintitrés de agosto del dos mil once, a las once horas con cincuenta y cinco minutos.- Certifico.



~~Dr. Honorato Jara Vicuña~~
SECRETARIO RELATOR

